



**SEGURO
COLECTIVO
ACCIDENTES
PERSONALES
TÚ CUENTAS**

Índice

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO	4
CONDICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1. DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL	4
ARTÍCULO 2. RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA	4
ARTÍCULO 3. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	4
ARTÍCULO 4. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 5. VIGENCIA	7
ARTÍCULO 6. PERÍODO DE COBERTURA	8
ARTÍCULO 7. PRIMA A PAGAR	8
ARTÍCULO 8. MORA EN EL PAGO	8
ARTÍCULO 9. MONEDA	9
ARTÍCULO 10. REPORTE PARA PROCESO DE RENOVACIÓN	9
ARTÍCULO 11. AJUSTES EN LA PRIMA	9
ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DEL TOMADOR	9
ARTÍCULO 13. MODIFICACIONES	10
ARTÍCULO 14. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA	10
ARTÍCULO 15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO	10
ARTÍCULO 16. RETICENCIA O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DEL RIESGO	11
ARTÍCULO 17. EFECTO DE LA RETICENCIA O INEXACTITUD DE DECLARACIONES SOBRE EL SINIESTRO	11
ARTÍCULO 18. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD Y SUMA ASEGURADA	11
ARTÍCULO 19. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS	12
ARTÍCULO 20. BENEFICIARIO	12
ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN	13
ARTÍCULO 22. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES	13
ARTÍCULO 23. COMISIÓN DE COBRO	13
ARTÍCULO 24. CERTIFICADO DE SEGURO	13
CAPÍTULO 2. ÁMBITO DE COBERTURA	13
ARTÍCULO 28. COBERTURAS	14
ARTÍCULO 29. COBERTURA A – MUERTE ACCIDENTAL	14
ARTÍCULO 30. COBERTURA B- EXTENSIÓN DE GARANTÍA PARA ELECTRODOMÉSTICOS COMPRADOS POR MEDIO DE LA TARJETA OBJETO DEL SEGURO.	15
<i>Riesgos cubiertos:.....</i>	<i>15</i>
CAPÍTULO 3. RECLAMO DE DERECHOS SOBRE LA PÓLIZA	17
ARTÍCULO 31. PLAZO PARA EL AVISO DE SINIESTRO	17
ARTÍCULO 32. REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE UN RECLAMO	17
ARTÍCULO 33. PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PLAZO PARA INDEMNIZAR	18
ARTÍCULO 34. AUTOPSIA O EXHUMACIÓN	19
ARTÍCULO 35. VALUACIÓN POR PERITOS	19
ARTÍCULO 36. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS	19
CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES FINALES	19

ARTÍCULO 37. COMUNICACIONES _____	19
ARTÍCULO 38. LEGITIMACIÓN DE CAPITALES _____	20
ARTÍCULO 39. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN _____	20
ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN _____	20
ARTÍCULO 41. CLÁUSULA DE ARBITRAJE _____	20
ARTÍCULO 42. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA _____	20
ARTÍCULO 43. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES _____	20
ARTÍCULO 44. LEGISLACIÓN APLICABLE _____	21
ARTÍCULO 45. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS _____	21

Acuerdo de Aseguramiento

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE | COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se regirá por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

Condiciones Generales

Capítulo 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Documentación contractual

Integran esta póliza las presentes condiciones generales, la solicitud del Tomador, las condiciones particulares, los adenda que se agreguen a esta y cualquier declaración del Tomador y/o del Asegurado relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión “esta póliza” se entenderá que constituye la documentación ya mencionada.

Artículo 2. Rectificación de la póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Tomador tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 3. Perfeccionamiento del contrato

La solicitud de seguro que cumpla con todos los requerimientos de **MAPFRE | COSTA RICA** deberá ser aceptada o rechazada por **MAPFRE | COSTA RICA** dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de su recibo, mediante nota escrita al solicitante. Si **MAPFRE | COSTA** no se pronuncia dentro del plazo establecido, la solicitud de seguro se entenderá aceptada a favor del solicitante. En casos de complejidad excepcional, así como otros contemplados en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá indicar al solicitante la fecha posterior en que se pronunciará, la cual no podrá exceder de dos meses.

La solicitud de seguro no obliga al solicitante sino hasta el momento en que se perfecciona el contrato con la aceptación de **MAPFRE | COSTA RICA**. A la solicitud de seguro se aplicará lo establecido en los artículos 1009 y 1010 del Código Civil.

Cuando haya una propuesta de seguro realizada por **MAPFRE | COSTA RICA**, la propuesta de seguro vincula a **MAPFRE | COSTA RICA** por un plazo de quince días hábiles y la notificación por escrito al solicitante de su aceptación dentro de ese plazo, por parte del Tomador, perfecciona el contrato.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

1. Accidente

Acontecimiento inesperado, repentino e involuntario que causa una lesión corporal al Asegurado independientemente de su voluntad.

2. Acto Doloso o malintencionado

Acción voluntaria premeditada por una persona con el ánimo de provocar daño, detrimento o perjuicio económico a otra persona o entidad.

3. Adenda

Documento que se adiciona a la póliza de seguros en el que se establecen modificaciones en el monto de seguro (aumento o disminuciones) y/o inclusión o exclusión de coberturas y/o cualquier otro dato relacionado con las condiciones particulares del Tomador y/o Asegurado.

4. Asegurado

Es la persona física vinculada al Tomador que forma parte del Grupo Asegurable, y sobre el cual se contratan las coberturas bajo este contrato.

5. Beneficiario

Persona Física o Jurídica que recibe el beneficio o producto de cualquier reclamación bajo este contrato póliza.

6. Condiciones Particulares

Conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza que resume los aspectos relativos al riesgo asegurado de forma que lo individualiza, tales como: datos básicos del Tomador, número de póliza, efecto y vencimiento del contrato, periodicidad del pago de la prima e importe de las mismas, riesgos cubiertos y situación de los mismos, modalidad de aseguramiento, montos asegurados, intermediario de seguros, – si lo declaró, o condiciones que hubieren sido establecidas por **MAPFRE | COSTA RICA** como condición para otorgar la cobertura del seguro. Estas condiciones prevalecen sobre las condiciones generales.

7. Conmoción civil

Levantamiento, crispación, alteración de un grupo o segmento de la población.

8. Daño

Es el perjuicio personal, moral o material producido a consecuencia directa de un siniestro.

- 9. Deducible**
Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación, el cual se rebajará de la pérdida indemnizable que corresponda al Asegurado.
- 10. Domicilio contractual**
Dirección anotada por el Tomador en la solicitud de seguro, salvo comunicación por escrito en contrario.
- 11. Formulario “Aviso de siniestro”**
Formulario a través del cual el Asegurado o sus Beneficiarios comunican a **MAPFRE | COSTA RICA** la ocurrencia y circunstancias de un evento, con el fin de dar apertura a un reclamo administrativo para trámite de una indemnización. Sinónimo de denuncia, aviso de reclamo, aviso de siniestro y/o solicitud de indemnización.
- 12. Grupo Asegurable**
Son las personas naturales que conforman la cartera asegurada bajo esta póliza.
- 13. Homicidio**
La muerte del Asegurado es causada por dolo o culpa de otra persona.
- 14. Homicidio Doloso**
Es aquel en el cual la persona actúa con intención y voluntad de causar la muerte del Asegurado, o cuando actúa previendo que la muerte del Asegurado será una consecuencia posible de sus actos y los ejecuta a pesar de dicha posibilidad.
- 15. Homicidio Culposo**
Es aquel en el cual la persona actúa sin prever que la muerte del Asegurado será una consecuencia posible de sus actos, aun cuando la posibilidad de dicha consecuencia es previsible, y el causante los ejecuta sin observar el deber de cuidado que le incumbe.
- 16. Insurrección**
Sublevación, rebelión o levantamiento de un pueblo o nación.
- 17. Lesión Corporal**
La que afecta a la integridad física de una persona y su manifestación extrema es la muerte.
- 18. MAPFRE | COSTA RICA**
MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A., entidad jurídica que en su condición de asegurador acreditado por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, suscribe esta póliza y queda obligada a cumplir los compromisos que de ella se derivan en relación con los riesgos asumidos por su medio.
- 19. Parientes del Tomador y del Asegurado**
Para Contratante Persona Natural y el Asegurado: Aquellas personas mantienen un vínculo de parentesco con el Tomador y o el Asegurado, dentro del tercer grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

Para Contratante Persona Jurídica: Aquellas personas que mantienen un vínculo de parentesco con directivos, accionistas, representantes o empleados del Tomador dentro del tercer grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

20. Prima

Es el precio del seguro que será pagado por el Tomador y, en el caso de la modalidad contributiva, por el Asegurado a través del Tomador.

21. Prima Contributiva

Es el precio del seguro que será pagado mensualmente por el Asegurado a través del Tomador, que es el resultado de aplicar la Porción de Seguros a Cargo del Tomador a la prima total del seguro.

22. Prima No Contributiva

Es el precio del seguro que será pagado mensualmente por el Tomador de acuerdo con la Porción de Seguros a Cargo del Tomador.

23. Prima devengada

Fracción de prima pagada, que en caso de cancelación anticipada del Contrato, no corresponde devolver al Tomador.

24. Revolución

Trasformación de las estructuras sociales, económicas y políticas de un país, mediante el empleo de la fuerza.

25. Siniestro

Manifestación del riesgo asegurado por esta póliza que produce pérdidas sujetas de indemnización de acuerdo con las condiciones estipuladas en la misma.

26. Suma Asegurada

Es el monto contratado para un Asegurado elegible y que se detalla en el certificado de dicho Asegurado, sujeto a las condiciones generales y particulares de la póliza.

27. Terremoto

Movimiento brusco de la Tierra.

28. Tomador

La persona física o jurídica solicitante que celebra el presente Contrato para asegurar un número determinado de personas que reúnen los requisitos exigidos por **MAPFRE | COSTA RICA** en esta Póliza y que conforman el Grupo Asegurable. Es el responsable del pago de primas por la porción no Contributiva de la póliza y el encargado de cobrar al Asegurado la porción Contributiva de la misma, en su caso. El Tomador asume las responsabilidades que emanen de su actuación como contratante del seguro colectivo.

Artículo 5. Vigencia

Esta póliza se emite como un seguro Anual Renovable.

Respecto al Tomador del seguro, la vigencia se establece por un año que iniciará en la fecha indicada en las Condiciones Particulares, siempre y cuando se haya pagado la prima y terminará el día de la fecha del aniversario siguiente, entendiéndose prorrogable automática e

indefinidamente por períodos anuales, salvo que alguna de las partes exprese por escrito lo contrario con treinta (30) días naturales de antelación al vencimiento.

Respecto a cada Asegurado aceptado por **MAPFRE | COSTA RICA**, este seguro estará vigente desde la fecha que se indique en el certificado de seguro, permaneciendo vigente mientras permanezca incorporado a la póliza y se paguen las primas respectivas.

Artículo 6. Período de cobertura

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que la vigencia haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Artículo 7. Prima a pagar

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad. Deberá ser pagada en dinero dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo pacto en contrario entre el Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA**.

La prima deberá ser honrada en el domicilio de **MAPFRE | COSTA RICA**, en el de sus representantes o intermediarios debidamente autorizados.

Si dentro de los Períodos de Gracia sobreviniere un siniestro amparable por esta póliza y la prima no se hubiere pagado, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá deducir de las indemnizaciones que resultaren procedentes, el importe de prima pendiente de pago.

Artículo 8. Mora en el pago

Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá tomar una de las siguientes acciones:

- a) Dar por terminado el contrato, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, **MAPFRE | COSTA RICA** quedará liberado de su obligación en caso de cualquier siniestro ocurrido a partir de la mora. Deberá notificar su decisión al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.
- b) Mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, más el interés legal o pactado, en cuyo caso, **MAPFRE | COSTA RICA** será responsable por los siniestros que ocurran mientras el Tomador se encuentre en mora. La facultad aquí otorgada caducará en la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. En caso de caducar este derecho, se entenderá que el contrato queda extinguido a partir de la fecha de caducidad, debiendo notificar tal situación al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de caducidad.

Se entenderá que **MAPFRE | COSTA RICA** escoge mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, si no notifica su decisión de dar por terminado el contrato, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

Para el cobro en la vía ejecutiva de la prima dejada de pagar, más el interés legal o pactado, servirá de título ejecutivo la certificación del monto de la prima devengada no pagada que emita un contador público autorizado.

MAPFRE | COSTA RICA deberá informar oportunamente su decisión al contratante, cualquiera que ella sea.

Artículo 9. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que dé lugar esta póliza, son liquidables en dólares de los Estados Unidos de América o en colones costarricenses, según la moneda contratada por el Tomador que conste en las Condiciones Particulares.

No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes, podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, a precio de venta vigente a la fecha de pago de la obligación.

Artículo 10. Reporte para proceso de Renovación

Para el proceso de renovación **MAPFRE | COSTA RICA** entregará con al menos treinta (30) días naturales de anticipación al vencimiento natural, un reporte al TOMADOR con el detalle de asegurados y sus respectivas primas individuales, con la finalidad de que el Tomador verifique y apruebe dicha información como base para la renovación respectiva. Caso contrario, debe reportar a **MAPFRE | COSTA RICA** los errores u omisiones correspondientes para que la primera proceda a las correcciones pertinentes y emita el respectivo recibo de pago.

Artículo 11. Ajustes en la prima

Los ajustes de prima originados en modificaciones a la póliza, deberán cancelarse en un término máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que **MAPFRE | COSTA RICA** acepte la modificación. Si la prima de ajuste no es pagada durante el período establecido, **MAPFRE | COSTA RICA** dará por no aceptada la modificación por parte del Asegurado y dejará la póliza en el mismo estado anterior.

Si la modificación a la póliza origina devolución de prima, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá efectuarla en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la solicitud.

Artículo 12. Obligaciones del Tomador

Suministrará a **MAPFRE | COSTA RICA** mensualmente, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al fin de cada mes, un informe electrónico con la información detallada de cada ASEGURADO vigente en la póliza. Dicho informe electrónico contendrá como mínimo para cada Asegurado la siguiente información:

- Nombre y dos apellidos
- Número de identificación y tipo
- Nacionalidad
- Estado civil
- Número de tarjeta de débito

Cualquier error cometido por un empleado del Tomador en el registro de información requerida y relacionada con este seguro, no invalidará el seguro en vigor, como tampoco continuará en vigor el seguro que hubiere terminado y que a causa del error no se hubiere eliminado del registro. Al descubrir tal error, el Tomador notificará en forma inmediata a **MAPFRE | COSTA RICA** quien hará el ajuste correspondiente en las primas, comprometiéndose el Tomador a pagar de inmediato la prima a **MAPFRE | COSTA RICA**, en caso de que resulte una prima a cobrar. Si la prima resultante es a devolver, **MAPFRE | COSTA RICA** girará la devolución al Tomador, o al Asegurado en la misma proporción en que contribuya a la prima, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del momento en que el Tomador le notificara tal error.

Artículo 13. Modificaciones

En caso de cualquier modificación o cambio en las condiciones de la póliza por acuerdo del Tomador y **MAPFRE | COSTA RICA**, a partir de la fecha de renovación de la misma, **MAPFRE | COSTA RICA** notificará al Asegurado de las nuevas condiciones pactadas.

MAPFRE | COSTA RICA otorgará un plazo de 30 (treinta) días naturales al Asegurado para que manifieste expresamente su aceptación o no de las nuevas condiciones de la póliza, computado a partir del recibo de la notificación.

En caso de no aceptación por parte del Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá devolver las primas no devengadas al Tomador o al Asegurado en la proporción que se pague la prima.

Artículo 14. Terminación anticipada de la Póliza

Durante la vigencia de esta póliza, el Tomador podrá darla por terminada en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a MAPFRE | COSTA RICA con al menos un mes de anticipación a la fecha de eficacia del acto. En cualquier caso, MAPFRE | COSTA RICA tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá rembolsar la prima no devengada.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

Artículo 15. Terminación del contrato

Conforme se dispone en el Artículo 9., inciso a), de estas Condiciones Generales, la falta de pago de la prima dentro del plazo previsto, constituirá causal de terminación del contrato, cuya eficacia estará sujeta a la notificación respectiva al Tomador de la póliza en el lapso allí establecido. Asimismo, la presente póliza podrá ser terminada conforme a las estipulaciones vigentes de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, incluyendo pero sin limitarse a lo establecido en los artículos 32, 37, 41, 55 y 61 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.

No obstante, en salvaguarda de los intereses de los Asegurados, en caso de que se dé por terminado el contrato, MAPFRE | COSTA RICA les notificará dicho acto. La notificación se dirigirá al domicilio o cualquier otro medio designado para tales efectos por parte del Asegurado.

Artículo 16. Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo

La reticencia o falsedad intencional por parte del Tomador y/o el Asegurado, sobre hechos o circunstancias que conocidos por MAPFRE | COSTA RICA hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta de esta póliza, según corresponda. La declaración se considerará reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de equívoco significado. La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad. MAPFRE | COSTA RICA podrá retener las primas pagadas hasta el momento en que tuvo conocimiento del vicio.

Si la omisión o inexactitud no son intencionales se procederá conforme a las siguientes posibilidades:

- a) MAPFRE | COSTA RICA tendrá un mes a partir de que conoció la situación, para proponer al Tomador la modificación a la póliza, la cual será efectiva a partir del momento en que se conoció el vicio. Si la propuesta no es aceptada en el plazo de quince días hábiles después de la notificación, MAPFRE | COSTA RICA, dentro de los siguientes quince días hábiles, podrá dar por terminada esta póliza conservando la prima devengada hasta el momento que se notifique la decisión.
- b) Si el MAPFRE | COSTA RICA demuestra que de conocer la condición real del riesgo no lo hubiera asegurado podrá rescindir esta póliza en el plazo de un mes desde que conoció el vicio, devolviendo al Tomador la prima no devengada al momento de la rescisión.
- c) El derecho de MAPFRE | COSTA RICA de proceder conforme a los incisos a) y b) caducará una vez transcurridos los plazos señalados y quedará convalidado el vicio.

Artículo 17. Efecto de la reticencia o inexactitud de declaraciones sobre el siniestro

Si un siniestro ocurre antes de la modificación o rescisión de esta póliza por motivos de reticencia o inexactitud de declaraciones conforme se regula en el artículo anterior, MAPFRE | COSTA RICA rendirá la prestación debida cuando el vicio no pueda reprocharse al Tomador y/o al Asegurado. En caso de que la reticencia o inexactitud sea atribuible al Tomador y/o al Asegurado, MAPFRE | COSTA RICA brindará la prestación proporcional que le correspondería en relación con la prima pagada y aquella que debió haberse pagado si el riesgo hubiera sido correctamente declarado. Si MAPFRE | COSTA RICA demuestra que de conocer la condición real del riesgo no hubiera consentido el seguro, quedará liberado de su prestación y retendrá las primas pagadas o reintegrará las no devengadas, según el vicio sea o no atribuible a la persona asegurada respectivamente.

Artículo 18. Límites de Responsabilidad y Suma Asegurada

El Límite máximo de Responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA**, en cualquier momento para cada Asegurado respecto a la Cobertura de Muerte Accidental, será igual a 3 veces el monto de la suma ahorrada en su tarjeta de débito registrada bajo la póliza al momento del siniestro, conforme a la moneda pactada en la contratación de la póliza, con un mínimo de \$5.000,00 (cinco mil dólares) o ₡2.500.000,00 (dos millones quinientos mil colones) y un máximo de \$15.000.00 (quince mil dólares) o ₡7.500.000,00 (siete millones quinientos mil colones), los cuales se estipulan en el Certificado de Seguro Individual, sujeto a lo establecido en las condiciones particulares y generales de este contrato.

Para la Cobertura de Extensión de garantía de electrodomésticos, el límite máximo de responsabilidad será de \$1.000.00 (mil dólares) o ₡500.000,00(quinientos mil colones) anuales, conforme a la moneda pactada en la contratación de la póliza, con un máximo de 3 eventos durante el periodo anual establecido en el Certificado de Seguro individual y sujeto a las condiciones particulares y generales de este contrato.

Artículo 19. Devolución de primas

Cuando se haya incurrido en doble pago de las renovaciones o ajustes, o bien en la inclusión de algún Asegurado que no pertenezca al Grupo Asegurable, **MAPFRE | COSTA RICA** procederá a la devolución de primas según el siguiente detalle:

- a) En caso de que el contrato opere bajo la modalidad de Prima No Contributiva, la prima correspondiente le será devuelta al Tomador.
- b) En caso de que el contrato opere bajo la modalidad de Prima Contributiva, una parte le será devuelta al Asegurado en la misma proporción en que contribuye a la misma y el remanente se le girará al Tomador.

Artículo 20. Beneficiario

El Asegurado definirá el o los beneficiarios de su póliza para efectos de la Cobertura de Muerte Accidental. En caso de nombrar más de un beneficiario, el Asegurado deberá señalar en dicho nombramiento el porcentaje respectivo que recibiría cada beneficiario sobre las indemnizaciones de la presente póliza o en caso contrario se aplicarán las disposiciones vigentes de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros para efectos de la distribución. En todo momento durante la vigencia de esta póliza el Asegurado puede cambiar de beneficiario (s), notificándolo por escrito al Tomador quien lo reportará a **MAPFRE | COSTA RICA** y este cambio surtirá efecto desde el momento que tal comunicado haya sido entregado en las oficinas del Tomador.

Si hubiere varios beneficiarios designados y algunos de ellos fallecieran antes que el Asegurado, la suma asegurada correspondiente será distribuida entre los beneficiarios designados sobrevivientes en proporción a su respectivo porcentaje.

Si ningún beneficiario sobreviviese al Asegurado o si éste hubiere fallecido sin designar beneficiarios, la indemnización se girará a la sucesión de éste.

Si el Beneficiario es un acreedor su modificación solo se podrá efectuar con su consentimiento y además, su derecho indemnizatorio estará circunscrito al pago de la suma correspondiente al importe del saldo pendiente del crédito al ocurrir el siniestro. Si existiese remanente se pagará a los beneficiarios distintos del Acreedor.

“Advertencia:

En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada.”

Artículo 21. Modalidades de contratación

Este seguro puede ser suscrito bajo la modalidad de Prima Contributiva, en la que el Grupo Asegurado contribuye en toda o parte de la prima, o bien bajo la modalidad Prima No Contributiva, en donde la totalidad de la prima es pagada por el Tomador. La modalidad de contratación se indicará en las Condiciones Particulares y en los Certificados de Seguro correspondientes.

Artículo 22. Participación de Utilidades

Para este plan no existen esquemas de participación de utilidades.

Artículo 23. Comisión de cobro

Para la Modalidad Contributiva, por la recaudación de las primas **MAPFRE | COSTA RICA** reconocerá al TOMADOR el porcentaje de comisión de cobro que se especifique en las Condiciones Particulares de este seguro.

Artículo 24. Certificado de Seguro

Por tratarse de un producto bajo inclusión automática de los asegurados, cada Asegurado recibirá al momento de inclusión, un certificado de seguro con la información correspondiente del aseguramiento y de la póliza colectiva, conforme lo establecido por la Regulación y Normativa vigente.

MAPFRE | COSTA RICA hará efectiva las coberturas del seguro a partir de la inclusión automática de cada uno de los Asegurados en la póliza colectiva suscrita. Por tanto, la validez del certificado es a partir de la misma fecha de suscripción.

Asimismo, el Asegurado podrá solicitar a **MAPFRE | COSTA RICA** una copia de las Condiciones Generales y Particulares del seguro contratado en cualquier momento que lo estime conveniente.

Capítulo 2. ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 28. Coberturas

Con sujeción a las demás condiciones establecidas en la póliza, entre ellas las exclusiones, restricciones y límites que resultaren aplicables, este seguro ofrece las siguientes coberturas:

Artículo 29. Cobertura A – Muerte Accidental

Riesgos Cubiertos:

En el evento que ocurra la muerte accidental del Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** pagará a los beneficiarios designados en el Certificado Póliza, el monto de la suma asegurada por esta cobertura, inmediatamente después de recibidas y aprobadas las pruebas en cuanto a que el fallecimiento del Asegurado se produjo durante la vigencia de esta cobertura, como consecuencia directa e inmediata de un accidente.

Límite de Responsabilidad bajo esta cobertura:

El Límite máximo de Responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA**, con respecto a la indemnización de un evento es la Suma Asegurada para esta Cobertura que se muestra en el Certificado de Seguro del Asegurado, sujeto a los límites allí dispuestos.

Elegibilidad para esta Cobertura:

Serán elegibles para contratar esta cobertura las personas cuya edad sea igual o superior a los dieciocho (18) años cumplidos.

Deducible:

Esta cobertura opera sin deducible.

Causales de Terminación bajo esta Cobertura:

Esta Cobertura termina al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- a) **Al momento del fallecimiento del Asegurado.**
- b) **Cuando se dé por terminada la póliza de la cual esta cobertura forma parte.**

Riesgos Excluidos bajo esta cobertura:

No quedan amparados en esta cobertura los siguientes riesgos:

- a) **Muerte por homicidio doloso.**
- b) **Muerte Accidental ocasionada bajo la influencia directa o indirecta de condiciones preexistentes a la vigencia de la Póliza.**
- c) **Suicidio, ya sea estando en su pleno juicio o enajenado mentalmente si ocurre dentro de los primeros 24 meses de vigencia del contrato.**
- d) **Muertes Accidentales a consecuencia de anomalías congénitas, y los trastornos que sobrevengan por tales anomalías o se relacionen con ellas.**

Artículo 30. Cobertura B- Extensión de garantía para electrodomésticos comprados por medio de la tarjeta objeto del seguro.

MAPFRE | COSTA RICA se compromete a reparar y/o sustituir el tipo de electrodoméstico objeto de la presente cobertura, con sujeción a las condiciones y exclusiones que se estipulan, siempre y cuando el contrato póliza este vigente y cuando los servicios surjan de las causas ahí detalladas.

Definiciones aplicables a esta cobertura

1. **Lista de Bienes asegurados bajo esta cobertura:** Electrodomésticos de uso privado o doméstico en la vivienda de cada Asegurado, incluidos en la lista siguiente, comprados en el país mediante la tarjeta de débito del Asegurado registrada bajo esta póliza y que cuenten con menos de 5 años de antigüedad.
2. **Antigüedad:** Para efectos de esta Póliza, la antigüedad de un electrodoméstico se determina a partir de la fecha de compra del electrodoméstico.

1. Lavadora
2. Lavaplatos
3. Secadora
4. Refrigerador y/o Nevera
5. Cocina

3. **Avería:** falla operativa conforme las especificaciones del fabricante del electrodoméstico asegurado, sus componentes o dispositivos, debido a un fallo eléctrico, electrónico o mecánico imprevisto.

Riesgos cubiertos:

Mediante esta cobertura, **MAPFRE | COSTA RICA** se compromete a indemnizar, el costo de reparación o reposición de los electrodomésticos que sean propiedad del Asegurado nombrado en esta póliza y estén amparados por esta cobertura, derivados de una falla o avería de tipo mecánica, eléctrica, electrónica u operacional similares a las otorgadas por el fabricante durante su uso normal, cuando la Garantía expedida por el mismo haya expirado. El periodo máximo de extensión de garantía será de 6 meses a partir del vencimiento de la garantía del fabricante.

Esta cobertura se limita a:

1. **El costo de la mano de obra para reparar o sustituir la pieza averiada.**
2. **El costo de las piezas utilizadas para sustituir la averiada.**
3. **Cuando el electrodoméstico no pueda ser reparado o el costo de la reparación del mismo sea superior al de su sustitución, a la sustitución del mismo por uno de la misma clase y calidad.**
4. **Tres eventos (siniestros) máximos por año, independiente del electrodoméstico que se trate y sujeto a los límites máximos indicados en esta póliza.**
5. **Esta cobertura aplica solamente para el territorio de Costa Rica.**
6. **Esta cobertura no excluye, agota ni limita las obligaciones legales del Vendedor del electrodoméstico según lo dispuesto en las Leyes de Costa Rica incluyendo la garantía del fabricante, ni cualquier otra que la sustituya, amplíe o modifique.**

7. La cobertura está disponible para electrodomésticos cuya antigüedad no exceda a cinco años desde el momento de su compra, siendo requisito indispensable aportar los comprobantes comerciales respectivos.
8. Los efectos de esta cobertura no es transferible a ningún propietario posterior del Bien Asegurado.

Exclusiones aplicables a esta cobertura:

No serán objeto de cobertura las averías en electrodomésticos que tengan su origen en:

1. Electrodomésticos que no sean utilizados para uso privado o doméstico o estén situado en una vivienda diferente a la residencia habitual del Asegurado.
2. Electrodomésticos adquiridos fuera del país.
3. Electrodomésticos asegurados bajo cualquier otra póliza o que se encuentre en el periodo de garantía otorgado por el fabricante.
4. Electrodoméstico no incluido en la lista de bienes asegurados conforme se define en esta Cobertura.
5. Cualquier modificación en el electrodoméstico o utilización del mismo que no se realice de acuerdo a las instrucciones del fabricante o la utilización de cualquier accesorio no aprobado por el fabricante.
6. Electrodomésticos de más de 5 años de antigüedad en el momento de la avería.
7. El uso y desgaste normal, deterioros y desgastes debidos al paso del tiempo, así como vicios o defectos intrínsecos del electrodoméstico.
8. La reducción gradual en el rendimiento operativo del Bien asegurado, ni las averías derivadas de accidentes o cualesquiera influencias externas.
9. La aplicación de suministro incorrecto de electricidad, gas, agua o señal de conexión al electrodoméstico.
10. Defectos en el cableado externo, la conexión eléctrica o tuberías que no sean parte integrante del electrodoméstico.
11. La interrupción temporal o permanente del suministro de gas, agua o electricidad.
12. Cuerpos extraños encontrados en el electrodoméstico y mal uso intencionado o negligente del mismo.
13. Cualquier causa externa como fuego, inundaciones, tormentas, robo, intento de robo, explosión o daños por agua.
14. Corrosión, abolladuras o arañazos.
15. Gastos de transporte, entrega, instalación o re-instalación del electrodoméstico original o sustituido.
16. Tareas de conservación, limpieza, desatascos, eliminación de cuerpos extraños, desincrustaciones y obstrucciones, puesta a punto o recalibrados exigidos por uso del electrodoméstico o sus piezas.
17. Reparaciones llevadas a cabo por reparadores no autorizados o no realizadas en el país o cuando el Asegurado haya contratado el servicio sin autorización previa de MAPFRE | COSTA RICA.
18. Las averías que afecten a partes estéticas y estructurales; tales como

envoltura, carcasa, bastidor, marco o partes decorativas.

- 19. Reajuste de antenas, receptores/decodificadores o antenas parabólicas.**
- 20. Fallos de diseño, fallos de fabricación o fallos epidémicos declarados por el fabricante.**
- 21. Costes incurridos cuando no se haya encontrado avería alguna en el electrodoméstico.**
- 22. Pérdida total o daño accidental al electrodoméstico.**
- 23. Daños causados por animales domésticos.**
- 24. Confiscación por la autoridad competente del país.**
- 25. El costo de modificar o sustituir cualquier armario o superficie de trabajo en la el electrodoméstico se encuentre empotrado, una vez que éste se haya reparado o sustituido.**
- 26. Cualquier clase de daños o pérdidas consecuenciales.**
- 27. Cualquier daño causado por la utilización del electrodoméstico cuando éste ya tenía una avería manifestada con anterioridad.**

Deducible:

Esta cobertura opera con un deducible de \$25,00 o ¢12.500,00 por evento, conforme a la moneda pactada en la contratación de la póliza.

Capítulo 3. RECLAMO DE DERECHOS SOBRE LA PÓLIZA

Artículo 31. Plazo para el aviso de siniestro

Sin detrimento de lo estipulado en el Artículo 42 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, todo hecho que se presuma cubierto por esta póliza deberá ser reportado por el Tomador y/o por el Asegurado o sus beneficiarios a **MAPFRE | COSTA RICA** en el término de quince (15) días naturales a partir de la fecha de ocurrencia del hecho que motiva la reclamación, o del momento en que se tuviere conocimiento del mismo.

Si el aviso de siniestro no se presenta dentro del plazo indicado, con el propósito de evitar, obstruir, entorpecer, dificultar o desvirtuar la valoración de los hechos y circunstancias, o para entorpecer, evitar, desvirtuar o dificultar la recolección de datos, indicios o testimonios, MAPFRE | COSTA RICA estará facultada para dejar sin efecto el reclamo.

No obstante, si se demostrase que el aviso no se presentó dentro del plazo estipulado por razones de fuerza mayor y que fue presentado tan pronto como fue razonablemente posible, el reclamo no será invalidado por esta razón.

Artículo 32. Requisitos para la tramitación de un reclamo

Para solicitar el pago de la indemnización por alguna de las coberturas de este contrato, el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario, deberá presentar a **MAPFRE | COSTA RICA** los siguientes requisitos en el plazo establecido en el artículo precedente de estas Condiciones Generales:

i. Para reclamaciones al amparo de la Cobertura de Muerte Accidental

- a) Carta suscrita por el Asegurado o lo(s) beneficiario(s) solicitando la indemnización.
- b) Fotocopia del documento de identificación el Asegurado y/o del(os) beneficiario(s). Asimismo, tratándose de beneficiarios menores de edad, se debe presentar constancia de nacimiento.
- c) Certificado de defunción expedido por el Registro Civil donde se indique la causa y lugar de la muerte del asegurado.
- d) Si el fallecimiento ocurre fuera de Costa Rica, debe aportar:
 - i. Certificación del acta de defunción expedida por la autoridad competente del país donde falleció.
 - ii. Certificación del documento de cremación o sepultura en el país donde falleció (en caso de existir).

Los documentos antes indicados deben entregarse con la certificación consular. En caso que los documentos vengan en un idioma distinto al español, deberá además proporcionarse una traducción oficial al efecto.

ii. Para reclamaciones al amparo de la Cobertura Asistencia en Electrodomésticos:

- a) Carta suscrita por el Asegurado solicitando la indemnización, indicando el tipo de electrodoméstico, y la causa de la avería.
- b) Aportar copia de los comprobantes de compra-factura- del electrodoméstico siniestrado y de la garantía del fabricante.

El Asegurado debe conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Esta obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial o adicional.

MAPFRE | COSTA RICA acudirá lo antes posible al lugar del siniestro, por medio de la persona que designe para dar inicio a las operaciones de comprobación de las causas y forma de suceso del siniestro, de las declaraciones contenidas en el contrato de seguro y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

Artículo 33. Pago de Indemnización y Plazo para Indemnizar

MAPFRE | COSTA RICA se compromete a resolver las reclamaciones que le presenten, en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de que el ASEGURADO y/o el TOMADOR presenten todos los requisitos para el pago de reclamos establecidos en estas Condiciones Generales, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653.

Una vez se haya cumplido con el procedimiento de reclamo y en caso de ser un reclamo cubierto, **MAPFRE | COSTA RICA**, procederá a hacer el pago, dentro de los treinta (30) días naturales de notificado el siniestro y haber cumplido con los requisitos establecidos anteriormente.

Artículo 34. Autopsia o Exhumación

En caso de fallecimiento del Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver, siempre que la Ley lo permita, para establecer las causas de la muerte, debiendo los Beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas. La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar a un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta de **MAPFRE | COSTA RICA**, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

Artículo 35. Valuación por Peritos

Conforme al artículo 73 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, las partes podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto de la valuación médica del daño o el monto de la pérdida. La valoración podrá efectuarse por uno o más médicos o peritos especialistas, según lo convengan las partes.

Los honorarios de los médicos y/o peritos se pagarán según lo acordado por las partes. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil sobre el particular.

En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.

Artículo 36. Prescripción de derechos

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

Capítulo 4. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Comunicaciones

Las comunicaciones del TOMADOR y/o el ASEGURADO a **MAPFRE | COSTA RICA** que se refieran a esta póliza, cualesquiera que éstas sean, para que surtan efecto deberán ser por escrito y recibidas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en Barrio Tournón, costado Este del Periódico La República, edificio ALVASA, 2do. Piso, al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.co.cr, al fax número 2221-4656, o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste entregar las comunicaciones dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir del recibido por parte del Agente de Seguros. El ASEGURADO y el TOMADOR deberán comunicar su domicilio a **MAPFRE | COSTA RICA** y **MAPFRE | COSTA RICA** lo hará constar en las Condiciones Particulares de la presente póliza y Certificado de Seguro, respectivamente.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE | COSTA RICA**, deba hacer al Tomador y/o al Asegurado, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, en el que haya evidencia de acuse de recibo, tales como fax, correo electrónico o correo certificado, este último dirigido a la dirección consignada en la póliza.

Artículo 38. Legitimación de capitales

El TOMADOR del seguro se compromete a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado “Conozca su Cliente”, así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando **MAPFRE | COSTA RICA** se lo solicite.

MAPFRE | COSTA RICA se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el TOMADOR incumpla con esta obligación y devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 39. Confidencialidad de la información

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito el ASEGURADO en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad competente.

Artículo 40. Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe en el artículo siguiente de estas Condiciones Generales.

Artículo 41. Cláusula de Arbitraje

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador, Asegurado o Acreedor en su caso y **MAPFRE | COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia, para el momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.

Artículo 42. Delimitación geográfica

Esta póliza cubre las consecuencias de los eventos que ocurran en cualquier parte del mundo, salvo en lo referente a la Cobertura B, cuya validez se limita a los límites de la República de Costa Rica.

Artículo 43. Impugnación de resoluciones

En caso de disconformidad con un acto emanado de **MAPFRE | COSTA RICA**, el asegurado y/o el tomador podrán presentar una reclamación en las oficinas de **MAPFRE | COSTA RICA**, la cual será conocida y resulta por la instancia interna de protección al consumidor de seguros, todo conforme a lo estipulado en el Reglamento SUGESE 06-13.

Artículo 44. Legislación aplicable

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto de 2008, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N° 8956 del 12 de setiembre de 2011, o de cualquier otra legislación comercial que resultara aplicable.

Artículo 45. Registro ante la Superintendencia General de Seguros

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro N° P19-57-A03-269 de fecha 14 de julio de 2014.